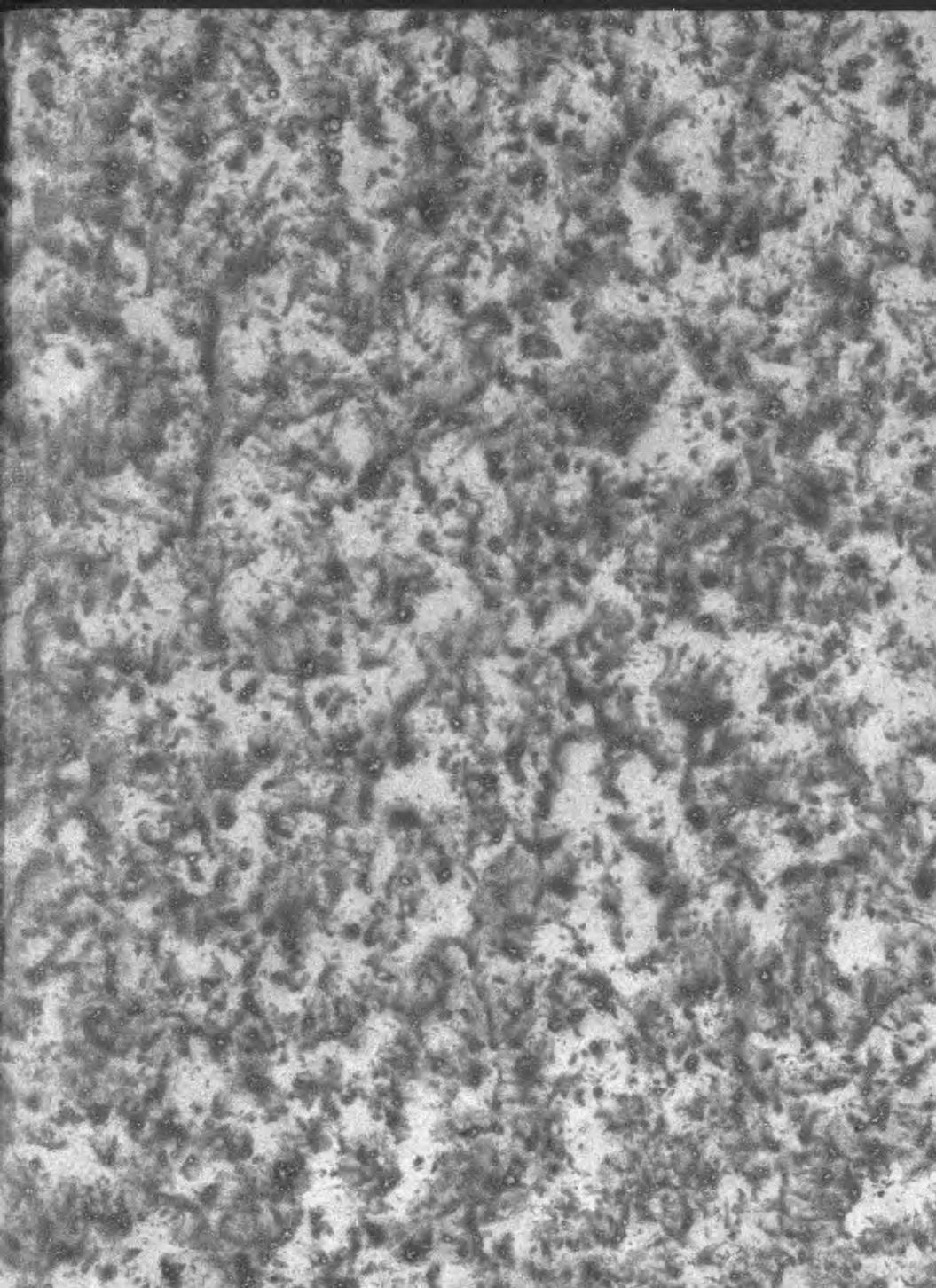
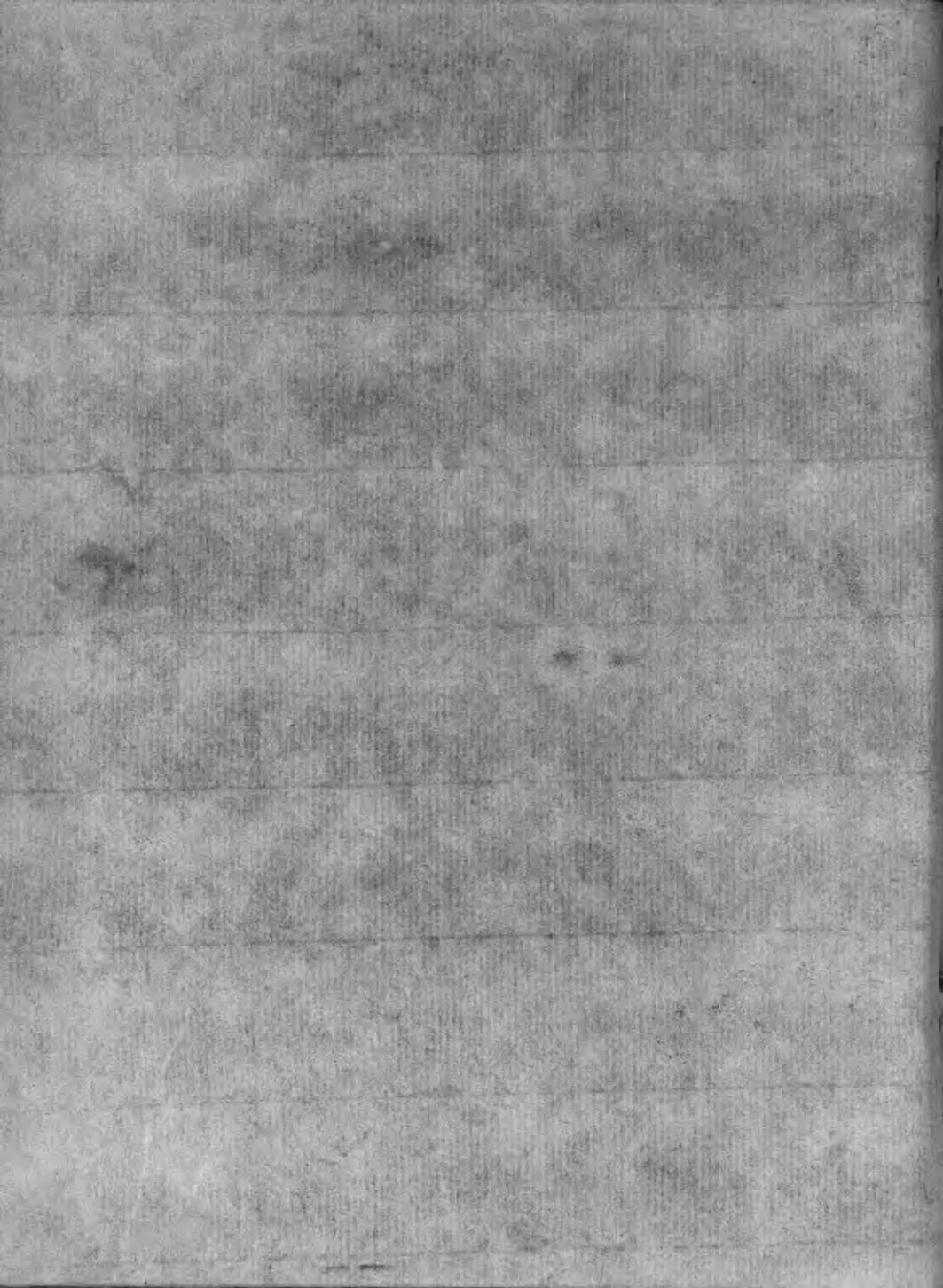


N
24

AT
362







M. 66834
R 47138

ATN 3624

REGLAMENTO PARA LOS VOLUNTARIOS REALISTAS

1794.

ALFONSO DE NAZARBAU,

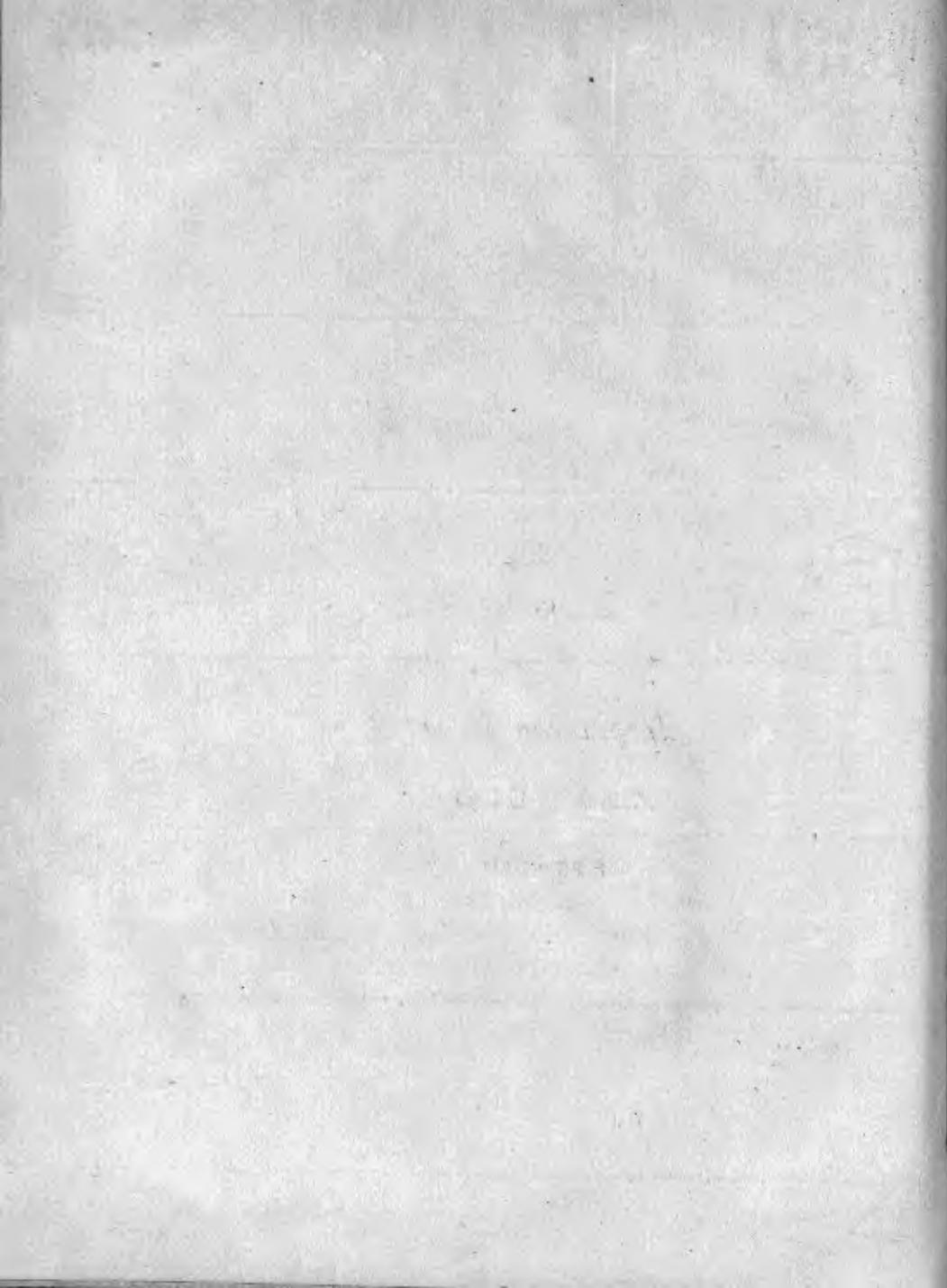
fundado por el Exmo. Sr. Vice y Capitan General de la Provincia de Valencia, con acuerdo de la Junta Provincial, en virtud de la Real Decreto de 16 de Febrero y 19 de Marzo de 1792, puestos a la Ley en dicha fecha, presentando
semejante:

Articulum Generale.

ARTICULO I.

Articulus secundus.

En la Sociedad se designan, para cada una de las secciones, y en número de los que sea de Voluntarios Realistas, un Jefe, un Subjefe y una Jeficeria General que preside en cada sección en la fachada, y que son autoridades supradictas.



REGLAMENTO
PARA LOS VOLUNTARIOS REALISTAS
DEL
REINO DE NAVARRA,
formado por el Exmo. Sr. Virey y Capitan General con audiencia y acuerdo de la Ilustrísima Diputacion, con arreglo á los Reales Decretos de 16 de Febrero y 19 de Marzo de 1829, puestos á la Ley 28 de las Cortes generales del mismo año.

Inspección General.

CAPITULO I.^o

ARTÍCULO I.^o

Para la mejor organizacion, consolidacion, disciplina, y permanencia de los cuerpos de Voluntarios Realistas de Navarra, habrá una Inspección General que residirá en esta capital en la forma, y con las atribuciones siguientes.



[2]

ARTÍCULO 2.^º

Será Inspector General de dichos cuerpos de Voluntarios Realistas de Navarra el Exmo. Sr. Virey, entendiéndose directamente con S. M. para todo lo concerniente á la organizacion y fomento de estos cuerpos, y comunicará por sí las Reales órdenes y cualquiera providencia, pasando á los demás ramos los asuntos pertenecientes á ellos.

ARTÍCULO 3.^º

Para todos los casos y negocios que lo exijan, tendrá un Auditor con el título de Asesor General de los cuerpos de Voluntarios Realistas de Navarra, con quien consultará, y á quien pedirá dictámen.

ARTÍCULO 4.^º

El nombramiento de Asesor General, será de la elección de S. M. á propuesta de este Inspector General, que la hará siempre en personas adornadas de las indispensables circunstancias de acendrada lealtad á la Real Persona, y el que merezca ser elegido para este cargo, no tendrá derecho á percibir sueldo ni dotacion alguna, y le servirá únicamente de mérito para sus ascensos y recompensas correspondientes en su carrera.

ARTÍCULO 5.^º

Tambien tendrá un Secretario de nombramiento de S. M. á propuesta del mismo Inspector General

que reúna las circunstancias expresadas, y las demás que se requieren para el desempeño de este empleo.

ARTÍCULO 6.^º

Si fuere preciso que haya oficiales destinados á auxiliar los trabajos de la Secretaría , el Inspector General propondrá á S. M. para este servicio los que juzgue necesarios , repartiendo entre ellos los negocios con la oportuna discreción , perteneciendo la organización á uno solo , quien llevará la alta y baja en virtud de los estados mensuales que remitirán los cuerpos en primeros de cada mes.

Todos los oficiales ocuparán su lugar por escala, debiéndose formar un Reglamento en su caso para el gobierno interior de la misma Secretaría.

ARTÍCULO 7.^º

Si se hace necesario servirse de algunos escribientes , serán nombrados los que se consideren precisos por el Inspector General de entre los Voluntarios de la clase de sargentos y cabos , á quienes si lo pidiesen se les asignará por el tiempo que se les ocupe una gratificación diaria , como se verifica en los demás establecimientos de esta clase.

ARTÍCULO 8.^º

A los empleados en la Secretaría de la Inspección General que renuncien el sueldo , que deben percibir con arreglo á lo que queda establecido en

los artículos anteriores, se les expedirá certificación de este servicio gratuito para que puedan alegarlo como un mérito en sus pretensiones si lo solicitasen.

ARTÍCULO 9.^o

Los Gfes principales de los batallones, compañías, ó tercios existentes de todas armas, remitirán á la Inspección General por conducto de la Sub-Inspección, el estado de fuerza existente, con una razon exacta y circunstanciada de los fondos, equipo, armamento, municiones, y demás obgetos que tengan conexión con la organización y subsistencia de este benemérito cuerpo, y una lista que espresen los servicios, facultades, y conducta de cada individuo en su clase.

ARTÍCULO 10.

Esta operacion se repetirá todos los años, y ademas cuando el Sub-Inspector, ó el Inspector General tuviesen por conveniente pedirlo.

Sub-Inspector y sus facultades.

CAPITULO 2.^o

ARTÍCULO 11.

La Sub-Inspección de los Voluntarios Realistas de Navarra residirá en la Ilustrísima Diputación.

ARTÍCULO 12.

Los Gefes principales de todos los cuerpos dirigirán á la Sub-Inspección todos los negocios correspondientes á la misma, la que con su informe ú observaciones los pasará al Inspector General, pudiendo resolver por sí en los asuntos reglamentarios, sin perjuicio de participarlo á este cuando convenga.

ARTÍCULO 13.

La Secretaría y Oficina de la Sub-Inspección, quedarán á cargo de la Ilustrísima Diputación que arreglará su forma, circunstancias, y recursos.

ARTÍCULO 14.

Para la revista del cuerpo de Voluntarios Realistas de Navarra, propondrá la Ilustrísima Diputación una terna de Gefes de Coronel inclusive arriba, al Inspector General, el que elegirá al que tenga por conveniente, y le dará al efecto la comisión necesaria.

ARTÍCULO 15.

Si resultase en estas revistas, que alguno carece de las circunstancias del Reglamento, ó que no continúa con las cualidades debidas, se participará á la Sub-Inspección para que previos los necesarios conocimientos, se le dé de baja.

*Organizacion de los cuerpos de Voluntarios
Realistas de Navarra.*

TITULO 1.^º

CAPITULO 1.^º

*Carácter de estos cuerpos, circunstancias, método
de su admision y salida.*

ARTÍCULO 1.^º

La denominacion de estos cuerpos, será de Voluntarios Realistas de Navarra.

ARTÍCULO 2.^º

Estos cuerpos, se formarán de los vecinos de cada pueblo, que teniendo modo honrado y conocido de vivir hayan manifestado clara y positivamente y continúen acreditando su constante amor y lealtad á la augusta Real Persona de S. M., á la Monarquía, á la Religion Católica Apostólica Romana, y á las antiguas Leyes fundamentales.

ARTÍCULO 3.^º

Para que estas circunstancias de amor, lealtad, y decision en nada sean rebajadas por un servicio ó llamamiento forzado, se compondrán dichos cuerpos de solo Voluntarios.

ARTÍCULO 4.^o

Serán admitidos en ellos los que tengan las condiciones expresadas en el artículo segundo desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta y ocho, no teniendo impedimento físico, vicio indecoroso, malas costumbres, genio inquieto y probocador, ni que hayan sido castigados con pena ó impuestoseles nota vil por la justicia, ni los que se hallen procesados criminalmente, y estarán naturalmente dispensados de solicitar su admision, los que hayan recibido órdenes mayores eclesiásticas, y las menores con asignacion á iglesia, y los militares en activo servicio.

ARTÍCULO 5.^o

Los Ayuntamientos formarán las listas de los aspirantes al servicio, y las remitirán con informes reservados á la Sub-Inspección para su admision ó repulsa, y mereciendo su aprobacion se devolverán á los Ayuntamientos, que harán la correspondiente anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasando la nómina al Jefe del cuerpo, quien dispondrá se filien, y los Alcaldes, ó los que ejerzan sus funciones, harán las veces de Comisario para la autorizacion de los documentos que exijan este requisito.

ARTÍCULO 6.^o

Para graduar el castigo correspondiente á las

faltas que puedan cometerse por los Voluntarios Realistas que olvidados de la honradéz característica que debe ser su divisa, ó que por ellas no sean dignos de continuar con los beneméritos, habrá en cada cuerpo una junta compuesta de un Gefe, un Capitan, un Ayudante, un Teniente, y un Sub-Teniente que hará de Secretario con voto, anotando en un libro que se llamará de providencias, todas las resoluciones, de que se dará cuenta al Inspector General por medio de la Sub-Inspección, y no surtirán efecto hasta su aprobacion.

ARTÍCULO 7.^o

El ser Voluntario Realista de Navarra, deberá considerarse como un mérito singular, así para obtener destinos como para obtar á promociones los que ya lo tuviesen, y en el caso de cualquier propuesta que haya de hacerse con este obgetto, en igualdad de circunstancias sea siempre preferido el individuo que se hallase incorporado en las filas, y si pasase al ejército algun Voluntario Realista de Navarra, le valga por uno cada tres años de su primitivo cuerpo en aquel.

ARTÍCULO 8.^o

Si continuasen sirviendo los Voluntarios Realistas de Navarra con las circunstancias marcadas, obtendrán á los quince años un escudo de constancia, que variará su forma cada cinco años hasta los

treinta , siendo un testimonio público de su reelevante mérito.

ARTÍCULO 9.^o

Los Oficiales á los mismos quince años de servicio , podrán obtener merced de hábito en cualquiera de las cuatro órdenes militares , y no acordándoles esta gracia obtendrán otra distinción á los veinte y cinco , á la manera que los del egército.

ARTÍCULO 10.

Queda la puerta abierta para obtar á la Cruz de San Fernando á los que hagan acciones remarcaables segun el Reglamento de dicha orden.

ARTÍCULO 11.

Los Oficiales retirados con dispersos ó agregacion á esta plaza , que habiendo acreditado su amor á la Religion Católica , y al Trono , sirvan en los cuerpos de Voluntarios Realistas de Navarra , serán atendidos en las solicitudes que hagan y recompensados con justa proporcion á la utilidad que presten.

CAPITULO 2.^o

Pie y fuerza de los cuerpos de Voluntarios Realistas de Navarra.

ARTÍCULO 12.

Siendo muy conveniente que el servicio de Vo-

Voluntarios Realistas no se entienda indefinido ó por toda la vida por lo mucho que puede influir para que algunos degen de alistarse, quedarán licenciados todos los Voluntarios Realistas actualmente existentes en las clases de soldados, cabos, y sargentos que hayan cumplido la edad de cuarenta años, á no ser que los mismos soliciten continuar en ese honroso y distinguido servicio, cuya regla se observará con los que sucesivamente vayan cumpliendo la dicha edad, ya sean de los actualmente existentes, ó de los que voluntariamente se inscriban.

ARTÍCULO 13.

El pie y fuerza de los Voluntarios Realistas de Navarra vestidos y armados por cuenta del Reino, no podrán exceder de dos mil y quinientos hombres.

ARTÍCULO 14.

Para completar este número serán preferidos en primer lugar los individuos de los once primeros batallones que no hayan cumplido la edad de cuarenta años, y que voluntariamente deseen entrar en los nuevos cuerpos, con tal que reunan las circunstancias prescriptas en los artículos 2 y 4, quedando sujetos á la calificación prevenida en el 5.^o En el caso de no ser suficiente para completar las dos mil y quinientas plazas el número de Voluntarios Realistas que se presenten de los once expresados batallones, serán en segundo lugar preferidos los

que no habiendo sido Voluntarios Realistas hasta ahora pretendan serlo, con tal que reunan las expresadas calidades, y no pertenezcan á los pueblos armados y fronterizos.

ARTÍCULO 15.

Si el número de los Voluntarios Realistas actualmente existentes que nuevamente se inscriban, excediese de los dos mil y quinientos hombres, serán preferidos en primer lugar los solteros, en segundo los viudos sin sucesión, en tercero los casados que tampoco la tengan, y en cuarto los casados con sucesión que á juicio de los Ayuntamientos puedan permanecer algun tiempo ausentes de sus hogares, sin grave perjuicio de sus intereses.

ARTÍCULO 16.

La formacion de estos cuerpos ha de verificarse en los distritos que han entrado á componer los once primeros batallones que se reforman, quedando escluidos los valles y pueblos, que con arreglo á sus privilegios particulares deben estar armados para la defensa de su territorio respectivo y los fronterizos, siendo su organizacion objeto de un Reglamento especial.

ARTÍCULO 17.

Verificada la formacion de la columna, los actuales Voluntarios Realistas que no entren en la formacion de los nuevos cuerpos, conservarán su

denominación y privilegios bajo el título de sedentarios, siendo su obligacion auxiliar á las justicias y Comandantes de armas donde los haya para mantener el orden y tranquilidad interior de los pueblos en que ó no haya Voluntarios Realistas móviles, ó estén empleados fuera de su domicilio.

ARTÍCULO 18.

Los Voluntarios Realistas sedentarios, serán preferidos para reemplazar las vacantes que despues de la primera formacion ocurran en los nuevos batallones en el modo y forma expresados en los artículos 14 y 15 bien sea en el mismo pueblo en que ocurra la vacante, ó en otro, segun lo exija á juicio de la Sub-Inspección el equilibrio de fuerzas, y el interes general del Reino.

ARTÍCULO 19.

Los Voluntarios Realistas que por sus achaques, ó otras legítimas causas soliciten ser exonerados de este servicio, harán sus instancias por conducto de los respectivos Gfes, quienes con su informe las dirigirán á la Sub-Inspección, y esta con sus observaciones al Inspector General, á fin de que si considera justas y debidamente acreditadas las causas que alegan, les espida la correspondiente licencia absoluta.

ARTÍCULO 20.

A la fuerza que se lleva detallada de los dos

mil quinientos Voluntarios Realistas de Navarra, solo podrá añadirse la de los que se alistaren vestidos y armados, sosteniendo por su cuenta el armamento y vestuario.

ARTÍCULO 21.

Los Voluntarios Realistas que actualmente existen y se inscriban en la columna, y los paisanos que nuevamente entren en ella, ademas de las gracias y prerrogativas que están concedidas á los cuerpos de Voluntarios Realistas, y que en lo sucesivo se concedan por S. M. gozarán de las siguientes.

1.^a Exención de alojamiento mientras permanezcan en la columna, excepto en caso de lleno.

2.^a La de bagages en los mismos términos, excepto en caso de lleno.

3.^a Serán también libres de las labores meramente concejiles.

ARTÍCULO 22.

Los Voluntarios Realistas actualmente existentes, que no se inscriban en la columna, y queden en clase de sedentarios, solo gozarán de las gracias y prerrogativas que actualmente se hallan concedidas por S. M.

ARTÍCULO 23.

No completándose la columna de los dos mil quinientos hombres, con los que voluntariamente se inscriban, el Exmo. Sr. Virey en uso de sus atri-

buciones, llamará en los servicios que ocurran, y en que sea preciso emplear toda la fuerza de dos mil quinientos hombres, el número que falte para completarlos, de los Voluntarios Realistas no licenciados.

ARTÍCULO 24.

Los Géfes y Oficiales de todos los cuerpos de Voluntarios Realistas en la actualidad existentes, que no sean colocados en la columna de los dos mil quinientos hombres, ó en los cuerpos de sedentarios, quedarán en la clase de dispersos, á no ser que pidan sus licencias.

ARTÍCULO 25.

El presupuesto para atender á los gastos que ocasionen los Voluntarios Realistas, es el de cien mil reales fuertes establecido en el artículo 20 de la Ley 28 de las Cortes generales de este Reino celebradas los años 1828 y 1829, y para su ejecución se hizo por la Ilustrísima Diputación en 21 de Mayo de 1829 el repartimiento proporcional entre todos los pueblos del Reino, tengan ó no Voluntarios Realistas por las vases ó reglas que le dejaron designadas los tres Estados, y en su consecuencia cesaron los expedientes que había establecidos entonces, y los pueblos solo han podido establecer con la competente aprobación los que sean precisos para cubrir las cuotas que se les repartieron en el presupuesto.

ARTÍCULO 26.

En todo el mes de Enero de cada año, formará la Sub-Inspección y remitirá al Inspector General, para su noticia, el estado ó cuenta general de gastos causados por las Secretarías de la Inspección, y Sub-Inspección, y por los cuerpos de Voluntarios Realistas en el año anterior, con expresión del alcance que resulte á favor ó contra los fondos del establecimiento, comprendiendo en estos la parte de aprehensiones de contrabando hechas por los Voluntarios que S. M. tiene cedida para el fomento de estos cuerpos, la cual quedará en lo sucesivo á disposición de la Sub-Inspección con este objeto.

ARTÍCULO 27.

Si llegase el caso de que S. M. extinguiese ó disminuyese los cuerpos de Voluntarios Realistas, quedarán tambien extinguidos los de Navarra, ó disminuidos, atemperándose la Diputación á cuál quiera de esas reformas en la fuerza y en los fondos del presupuesto.

ARTÍCULO 28.

Aunque no haya bastantes Voluntarios Realistas en un pueblo para formar una compañía no servirá de obstáculo para pertener á ella, creándose éstas y los batallones por jurisdicciones, valles, ó merindades del modo que lo determine el Inspector General, de acuerdo con la Sub-Inspección.

ARTÍCULO 29.

Los batallones que se formen, se distinguirán por su denominacion de 1.^º 2.^º &c.; su número y fuerza, así como de las compañías de que cada uno debe componerse, será el que convenga para la mejor distribucion de la fuerza total, convinada con la situacion topografica, poblacion, y número de Voluntarios de cada distrito, suprimiéndose las compañías de granaderos y cazadores por no ser compatibles con la particular composicion de estos cuerpos.

ARTÍCULO 30.

La plana mayor de un batallon constará de las clases siguientes.

Un primer Comandante correspondiente á la clase de Teniente Coronel.

Otro segundo para el detall, perteneciente á la clase de Comandante de batallon; pero sin uso de baston.

Un Teniente Ayudante.

Un Sub-Teniente abanderado.

Un sargento y un cabo de brigada.

Un Capellan.

Un Cirujano.

Un maestro armero.

Un tambor mayor.

ARTÍCULO 31.

El cuadro de cada compañía, constará del número y clases siguientes.

Capitan.	1....	Sargento 1. ^o	1.
		Sargentos 2. ^{os}	3.
Teniente.	1....	Cabos 1. ^{os}	4.
		Cabos 2. ^{os}	4.
Subtenientes.	2....	Cabo furriel.	1.
		Tambores.	2.
Oficiales.	<u>4....</u>	Sargentos Cabos y tambores	<u>15</u>

ARTÍCULO 32.

Las clases de sargentos y cabos, se contarán en el número de Voluntarios Realistas, que compongan la fuerza de cada compañía.

ARTÍCULO 33.

En los pueblos donde por ser corto el número de los Voluntarios Realistas, no hubiera ninguna plaza de mando, el mas antiguo hará de cabo en los casos que tengan que obrar por si.

ARTÍCULO 34.

En los pueblos donde haya Voluntarios Realistas, que quieran servir en caballería, teniendo caballos ó yeguas de su propiedad, se procedera á la formacion de dicha arma.

ARTÍCULO 35.

Se observarán en cuanto á su composición y fuerza las reglas prescriptas para la infantería, con las mo-

dificaciones siguientes.

De cincuenta á sesenta hombres, se formará una compañía con el número y clase de oficiales, sargentos y cabos prefijado en el artículo 31, y dos trompetas en lugar de los tambores.

Cada dos compañías formarán un escuadron, cuya plana mayor será la siguiente.

Un jefe comandante.

Un capitán ayudante encargado del detail.

Un porta-estandarte, alferez.

Un sargento de brigada.

Un capellan.

Un cirujano.

Un maestro armero.

Un mariscal.

Un forjador.

CAPITULO 3.^a

Eleccion y nombramiento de jefes y oficiales, sargentos, cabos, y orden de ascensos.

ARTICULO 36.

En la organización de los cuerpos de Voluntarios Realistas de Navarra, la Sub-Inspección, tomando los informes que necesite de los Ayuntamientos

tos, propondrá de entre los aspirantes los que considere mas aptos y dignos para que ejerzan los cargos de comandantes y demás oficiales por sus circunstancias de instrucción, buena moral, riqueza, edad, e influencia; estas propuestas por terna y con expresión circunstanciada de las cualidades de los propuestos, se pasarán al Inspector General, quien dará un título provisional á los Comandantes y Oficiales que deja hasta que se les espidan los correspondientes Reales Despachos.

ARTÍCULO 37.

Para poder ser elegido y obtar á la clase de Gefe, se requieren las siguientes circunstancias.

1.^a Ser mayor de treinta años, y haber tenido una conducta irreproducible y distinguida.

2.^a Haber dado pruebas las mas clásicas ó evidentes sobresaliendo de un modo distinguido en la reunión de todas las circunstancias señaladas en general para los Voluntarios Realistas de Navarra en los artículos 2.^o y 4.^o, capítulo 1.^o de este título.

Se preferirán entre los que tengan estas circunstancias á los que reunan las siguientes por este orden.

1.^a Ser Gefe ó Capitán retirado con buenos servicios en el Ejército con tal que se halle en aptitud de servir en estos cuerpos.

2.^a Los que hayan servido con buena opinión y distinción en empleos ó cargos públicos en que se

hayan dado á conocer, contándose entre estos los municipales.

3.^a No reunir actualmente funciones esencialmente incompatibles como las de Juez, Regente, Ministro de los Tribunales, Ordenados *in sacris* ó de menores con asignacion á Iglesia, Gefe ó Oficial que pertenezca activamente á cuerpo militar del Egército, ó que esté empleado ó con retiro forzado, licencia indefinida, ó que la esté usando temporal.

4.^a Tener bienes raices de consideracion ó cuantia en el pueblo ó merindad, ó destino productivo, ó bien nobleza heredada de sus mayores y conservada dignamente.

ARTÍCULO 38.

Para poder ser elegido y obtar á la clase de Oficiales se requiere tener veinte años de edad, y reunir despues de los Gefes las mismas circunstancias, y por el orden de precedencia, señaladas en el artículo anterior, nobleza, destino honroso, y en su defecto bienes raices, capaces de sostenerse con decoro.

En los casos de ambos artículos, las pruebas clásicas y notorias de distinguido amor á S. M. y á la Patria, formarán la primera condicion ó circunstancia de la elección.

ARTÍCULO 39.

Para obtar á las clases de sargentos y cabos, se requieren todas las circunstancias prevenidas por

punto general en los artículos 2.^º y 4.^º, cap. 1.^º de este tít.^º, y ademas saber leer, escribir y contar, y haber observado constantemente una buena conducta.

Se preferirá especialmente para el cargo de sargento primero, para los de Brigada y sargentos segundos, á los que tengan firmeza de carácter, algun conocimiento del mecanismo de compañía, ó algunas nociones militares, ó presenten buena disposicion para aprender las necesarias, enterarse de ellas y enseñarlas.

ARTÍCULO 40.

Nombrados los Gefs y Oficiales, se darán las plazas de sargentos por los Capitanes de las respectivas compañías sobre los informes de los Oficiales subalternos, y estos nombramientos pasarán al Gefe del cuerpo para su censura, con la que se remitirán á la Sub-Inspección.

ARTÍCULO 41.

Los cabos 1.^{os} y 2.^{os} serán nombrados por los respectivos Capitanes, oyendo los informes de los subalternos, y del sargento 1.^º, y serán aprobados por el Gefe ó Comandante del cuerpo.

ARTÍCULO 42.

Despues de la organización primera de los cuerpos de Voluntarios Realistas de Navarra, el orden de propuestas, colocacion, y provision de empleos,

será en el orden regular y gradual de ascensos, ó de grado á grado inmediato, verificándose estos hasta el empleo de Capitan inclusive en la misma compañía, y los de segundo y primer Comandante en el mismo batallón, en que ocurría la vacante. Los abanderados obtarán al empleo de Ayudantes en su respectivo batallón, solo los Ayudantes al de segundos Comandantes, y únicamente los Capitanes al de primeros.

ARTÍCULO 43.

Los Gefes ó Comandantes de los cuerpos, después del único caso que se prescribe en el art.º 36, harán, y remitirán las propuestas á la Sub-Inspección, para que esta las dirija al Inspector General, según se dijo en el citado artículo.

ARTÍCULO 44.

Para las plazas de sargentos y cabos después de esta primera organización de los cuerpos, se nombrará por el método establecido en los artículos 40 y 41 de este capítulo á los que tengan las circunstancias prevenidas en el art.º 39, con la sola advertencia de seguir el orden regular de grado á grado inmediato.

ARTÍCULO 45.

Los sargentos primeros de estos cuerpos, podrán obtener á Oficiales según su antigüedad, mérito, y circunstancias indicadas en el art.º 38.

ARTÍCULO 46.

Las mismas circunstancias requeridas para ser dignos de obtener tales empleos ó encargos, y para pertenecer á la clase de Voluntarios Realistas de Navarra, se necesitan para conservarlos, para ascender, y continuar dichos cuerpos. La duracion de tan honrosos destinos, y la adquisicion de circunstancias meritorias, dependen de las pruebas que se dieren de amor á S. M. y á la Patria.

ARTÍCULO 47.

No impedirá el servicio de Voluntarios Realistas de Navarra para continuar sus estudios ó carreras en las Universidades literarias ú otros establecimientos competentes en el tiempo prefijado para seguir los cursos correspondientes. Ni tampoco impedirá para salir fuera del pueblo á sus negocios, industria, ó asuntos de sus intereses, y en ambos casos, tomarán el correspondiente permiso de sus Comandantes, con el debido conocimiento de sus Capitanes, y cabos de escuadra respectivos.

Al regreso al pueblo, y en consideracion al reárgo del servicio que han sufrido los demás Voluntarios Realistas, procurarán remunerarlo, y al efecto los Capitanes y Comandantes, llevarán una nota puntual de las ausencias, duracion y frecuencia de los servicios que cada uno haya dejado de hacer, para que consten siempre que convenga los motivos ó causas, y los méritos y servicios de cada

uno, ó para pedir la separacion del cuerpo en los casos que lo mereciese.

ARTÍCULO 48.

Cuando la ausencia del pueblo pasare de nueve á diez meses, y fuese oficial, sargento, ó cabo de Voluntarios Realistas, se considerará como vacante su plaza, y se proveerá, quedando de agregado el ausente, quien á su regreso, será colocado de efectivo en la primera vacante de su clase; pero será conveniente no obtengan plaza de mando los que por su ejercicio hayan de estar mucho tiempo ausentes.

CAPITULO 4º

ARMAMENTO.

ARTÍCULO 49.

El armamento y correage para estos cuerpos de Voluntarios Realistas, será uniforme y arreglado, siempre que sea posible, al que usan los Reales Egércitos.

ARTÍCULO 50.

Las armas que por lo dispuesto en el capítulo 2º resultasen sobrantes, se mandarán recoger por la Sub-Inspección, y esta cuidará de hacerlas distribuir en su caso.

ARTÍCULO 51.

Las revistas de armas que deben pasarse, darán á conocer los Voluntarios Realistas que sean omisos en el cuidado de ellas, y correrá por cuenta del interesado su composicion cuando las faltas sean voluntarias, quedando prohibido el usar de la arma para otros casos que los del servicio.

CAPITULO 5º***Uniforme, banderas, estandarte, y juramento militar.*****ARTÍCULO 52.**

Los Voluntarios Realistas de Navarra usarán por ahora el uniforme que tienen, y despues que se inutilice, será el que se arregle por la Sub-Inspección, con aprobacion del Inspector General, y ninguno podrá vestirlo hasta tener plaza efectiva.

ARTÍCULO 53.

Consevarán con el mayor esmero el que hayan recibido ó reciban, celando los Gefes que los reserven precisamente para los actos de servicio, sin poderlo usar fuera de ellos.

ARTÍCULO 54.

Los Gefes, Oficiales, y demás clases, usarán en sus uniformes de las distinciones ó insignias se-

fialadas en las Reales ordenanzas para el conocimiento de los grados en el Egército.

ARTÍCULO 55.

Cada batallon tendrá su bandera, y cada esquadron su estandarte, aquellas, y estos de las formas, dimensiones y colores prescriptos en las ordenanzas del Egército, y se colocarán en sus ángulos las armas del Reino.

ARTÍCULO 56.

Los respectivos Comandantes serán responsables de la conservacion y custodia de las banderas ó estandartes de sus cuérpos.

ARTÍCULO 57.

La bendicion de banderas y estandartes, y el juramento que delante de estas insignias de la fidelidad y del honor deben prestar todas las clases de Voluntarios Realistas, se harán en un dia señalado espresamente para el obgetto, con las mismas formalidades prevenidas por punto general en las Ordenanzas del Egército.

ARTÍCULO 58.

Los Comandantes ó primeros Gefes, harán su juramento en manos del Inspector General, bajo la fórmula de: *Juro ser fiel á Dios, y al Rey, y á la Religion Apostólica Romana.*

ARTÍCULO 59.

Prestado el juramento por el primer Gefe, este lo tomará á los demás individuos de su cuerpo.

ARTÍCULO 60.

Despues de esta primera época de bendicion y juramento general de banderas ó estandartes, los Comandantes de los cuerpos determinarán el dia que consideren á propósito para que puedan prestar el debido juramento los nuevos Voluntarios, que aun no lo hubiesen hecho.

TITULO 2.^o*Instrucción de estos cuerpos.***CAPITULO 1.^o***Disposiciones generales.***ARTÍCULO 61.**

Siendo los Gefes principales de cada cuerpo los esencialmente encargados y responsables de su total estado de instrucción, así como los Capitanes lo son particularmente del todo de sus respectivas compañías, se encomienda á unos y otros el mayor celo y actividad en asunto de tal importancia, como que de él depende la buena aptitud para el servicio.

ARTÍCULO 62.

La instrucción será proporcionada á las ocupaciones y obligaciones de los Voluntarios Realistas, y con arreglo á la táctica aprobada para el Ejército.

ARTÍCULO 63.

En la caballería, hasta estar instruidos en el ejercicio del hombre á pie, no pasarán al de hombre á caballo.

ARTÍCULO 64.

La escuela del recluta y compañía y la de tropas ligeras formarán la primera instrucción, observando puntualmente los reglamentos de táctica aprobados para las diferentes armas, sirviendo actualmente para la infantería el tratado impreso en 1808 y para la caballería el de 1815.

ARTÍCULO 65.

El Comandante ó Gefe de cada cuerpo, procurarán elegir de entre sus individuos aquellos sujetos que sean mas á propósito para instructores teniendo siempre presente que el primer cuidado de los Ayudantes y Oficiales debe ser el estar dispuestos y corrientes para serlo ellos mismos de sus cuerpos y compañías.

ARTÍCULO 66.

Con previsión á las ocupaciones de los Voluntarios Realistas, se escogerán los días festivos para su instrucción en los ejercicios de toda clase y faenas

militares, y cada quince días empezarán sus ejercicios por las revistas de armas, eligiendo un punto céntrico para la reunión cuando sean largas las distancias.

ARTÍCULO 67.

Para que la instrucción que se dé á las compañías sea metódica, el Jefe principal de cada cuerpo cuidará de que con consideración á lo prevenido en el artículo 61 se reunan todos los Oficiales en la mejor forma que fuere posible para imponerse en el mecanismo de la táctica, observándose lo mismo con los sargentos y cabos cuya academia dirigirá el Ayudante, de manera que no ha de enseñar á los Voluntarios Realistas parte alguna de aquellas, sin que antes se haya estudiado y discutido en dichas reuniones,

ARTÍCULO 68.

Cuando por hallarse las compañías en distintos puntos, por cuya distancia no fuese tan fácil la reunión de todos los Oficiales, como la de sargentos y cabos para sus academias, procurarán los Jefes asistir á las particulares que tengan en cada pueblo un Oficial de los mas instruidos que haya pertenecido á la principal,

ARTÍCULO 69.

Los Jefes, Capitanes, y Oficiales, y los sargentos y cabos aprovecharán las ocasiones que les

presenten las reuniones para inculcar á sus respectivos subordinados las máximas y ejemplos mas saludables y útiles de aseo militar, disciplina, y amor al Soberano.

ARTÍCULO 70.

Si en esta primera formacion de los cuerpos no hubiere suficiente número de instructores, los Gefes principales lo espondrán motivadamente á la Sub-Inspección, para que esta con proporcion á dicho obgetto, y á las necesidades del servicio, provea del oportuno remedio.

ARTÍCULO 71.

Ademas de estas disposiciones generales para la instrucción propia de los cuerpos, deberán los Voluntarios Realistas aprender y saber las obligaciones de su grado y del inmediato superior, á cuyo efecto se les proveerá de un extracto de las ordenanzas del Egército correspondientes á su calidad, é instituto.

CAPITULO 2.^o

Servicio ordinario.

ARTÍCULO 72.

El servicio de los cuerpos de Voluntarios Realistas de Navarra, debe estar reducido á solo lo indispensablemente necesario, descargándolos de va-

tios actos que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas con menoscabo de sus intereses, tienden á violentar la naturaleza de estos cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

ARTÍCULO 73.

El grande objeto del establecimiento de Voluntarios Realistas, y el que siempre deberán tener presente al recibir las armas que se ponen en sus manos, y se confian á su lealtad, es el convadir los revolucionarios y los conspiradores, y exterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean. La tranquilidad absoluta del pueblo de que son vecinos, y su completa seguridad contra los trastornos ó intentos de los enemigos, hijos de las revoluciones políticas, y contra los demás enemigos que puedan perturbarla, son el encargo que se les hace, y el depósito que deben conservar á toda costa.

ARTÍCULO 74.

El servicio ordinario de estos cuerpos, será en general reducido á un servicio de orden en el interior de cada pueblo; con cuyo objeto mantendrán especialmente de noche las patrullas necesarias para asegurar el bien estar y reposo general cuando lo determine el Alcalde.

ARTÍCULO 75.

En los pueblos donde el número de Voluntarios Realistas permita el desahogo , y comodidad bastantes para sostener una guardia diaria y constante, en el supuesto de que no haya tropa del Egército, ó que no hubiese la suficiente , mantendrán dichos cuerpos una guardia de principal en la plaza ó parage de mas concurrencia y tráfico, ó bien donde se tenga por mas oportuno , entendiéndose todo esto en los pueblos que determine la Sub-Inspección de acuerdo con el Inspector General.

Si no hubiese fuerza proporcionada para sostener una guardia diaria y constante , se nombrará en los pueblos que determine la Sub-Inspección de acuerdo con el Inspector General , diariamente algun número de Voluntarios Realistas, que considerándose de servicio , estén prontamente dispuestos para realizar el que pueda exigir la tranquilidad del vecindario , debiendo aun en este caso alternar entre si cada dos horas , ó segun estimen oportuno , para que no falte alguno en aquel mismo parage donde se establecería la guardia.

El obgetto de la del principal es asegurar la tranquilidad del pueblo , prevenir los accidentes que puedan perturbarla , y reprimir á los que lo hayan intentado.

ARTÍCULO 76.

En general , y á excepcion de casos estraordinarios y raros , como la proximidad de enemigos,

no deberá pasar de la sesta parte de la fuerza presente la que entre de servicio diario.

ARTÍCULO 77.

Tambien en general el servicio de ronda ó patrullas nocturnas, seguirá distinta escala del servicio diario, ó se mantendrá de noche por personas distintas de las empleadas por el dia.

ARTÍCULO 78.

Será obligacion de los Voluntarios Realistas de Navarra que estén de patrulla ó servicio en cada pueblo el pedir los pasaportes á los forasteros, y celar las entradas y las posadas, mesones y casas públicas, sino hubiese comisionados de la policía á quienes compete, y las justicias lo tuviesen por conveniente.

ARTÍCULO 79.

Al toque de incendio, alarma, comucion, ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos será obligacion indispensable de todos los Voluntarios Realistas, estén ó no de servicio, el concurrir armados sin demora, ni aun de minutos, al parage que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion, á fin de acudir inmediatamente al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del orden.

ARTÍCULO 80.

Corresponde tambien al servicio que deben presentar los Voluntarios Realistas , el acudir con sus armas á defender cualquiera vecino en caso de robo ó en el de ataque ó asechanza.

ARTÍCULO 81.

Siempre que para cualquiera de los casos enumerados ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario , necesitase la justicia , Alcalde , Ayuntamiento de la accion y fuerza de los Voluntarios Realistas , lo manifestará asi expresa y motivadamente al Comandante de las armas del pueblo , y en su defecto al Gefe ó Comandante del cuerpo , quien prestará dicho auxilio.

ARTÍCULO 82.

En los incidentes que notoriamente no admitan demora , ó cuando el retardo de avisos y órdenes pueda ocasionar perjuicio , las Justicias ó Alcaldes se valdrán de los Voluntarios Realistas que estuviesen mas á mano , debiendo dar inmediatamente que sea posible , el debido conocimiento al Comandante de las armas del pueblo , y al del cuerpo á que aquellos corresponden.

ARTÍCULO 83.

La persecucion y aprension de desertores , si las autoridades del pueblo tuviesen por conveniente hacerles este encargo , será otro de los objetos del ser-

vicio de los Voluntarios Realistas, quienes tendrán facultad (dando despues é inmediatamente el parte correspondiente) para conducir á la guardia, ó otro puesto de seguridad á los perturbadores del orden público, malhechores ó delincuentes que aprendieren, y á los forasteros que viajasen sin pasaportes legítimos, ó estuviesen sin permiso de la autoridad competente, á cuya disposicion con la brevedad posible, serán puestos los aprendidos para la providencia que corresponda en justicia; pero en los casos *infraganti* procederán por sí á los arrestos, dando inmediatamente el parte.

ARTÍCULO 84.

En esta plaza, y en los demás puntos fortificados, y en los que hubiese Gobernadores ó Comandantes militares, ó Comandantes de armas, estarán á sus órdenes los cuerpos de Voluntarios Realistas, pues que no debe haber fuerza alguna armada cualquiera que sea su clase, que no dependa de dichos Gefes, y estos no darán otras órdenes que para los casos conducentes al servicio que por este reglamento se encarga á tales cuerpos, ni por otro conducto que por el preciso de sus Comandantes naturales, excepto en actos del servicio, ó cuando los Voluntarios vistan el uniforme de tales, porque entonces deben obedecer inmediatamente cuantas órdenes reciban de los expresados Gefes.

ARTÍCULO 85.

En los pueblos y casos que expresa el artículo anterior, pasará diariamente uno de los Ayudantes, alternando entre sí todos los que haya correspondientes á los cuerpos de Voluntarios Realistas, inclusos los Abanderados á tomar el Santo y Orden de los Gobernadores ó Comandantes de armas, y el Ayudante á quien corresponda este servicio, le comunicará con la orden á los Comandantes y Gefes de Voluntarios Realistas, aunque no sean de su propio cuerpo.

ARTÍCULO 86.

No habiendo Gobernador ni Comandante de armas, corresponderá al Comandante de Voluntarios Realistas, y habiendo mas de un cuerpo al que sea mas graduado ó mas antiguo dar el Santo, y desempeñar las funciones generales del mando de armas.

En los casos de este artículo y del precedente, en los cuales haya mas de un batallón ó cuerpo de Voluntarios Realistas, el Ayudante mas antiguo llevará la escala del servicio reunido, que debe repartirse entre los respectivos cuerpos.

ARTÍCULO 87.

Fuera de los casos señalados en este reglamento, no se incomodará á dichos cuerpos con guardias de honor, ni con formaciones y servicios inútiles, pues debe economizarse su servicio á solo los importantísimos objetos que quedan expresados, y las

formaciones que no provengan de la absoluta urgencia del servicio, serán precisamente en los días festivos.

CAPITULO 3.^o

Servicio estraordinario.

ARTICULO 88.

Pertenecerán al servicio estraordinario de los Voluntarios Realistas, la persecucion y aprension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdiccion; pues el servicio mas allá de dicho término, se considerará como doblemente estraordinario, y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado, serán considerados por estos cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

ARTÍCULO 89.

Será tambien servicio estraordinario el conducir, por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos, caudales, y aun presos hasta el término designado por el artículo anterior, ó hasta el pueblo inmediato de la carrera donde hubiere Voluntarios.

ARTÍCULO 90.

Para arreglar el servicio comun y estraordinario

de estos cuerpos de Voluntarios Realistas sobre las vases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, conforme se esplica en este reglamento, y con el menor perjuicio posible de sus individuos en particular, deberá compartirse el servicio estraordinario fuera del pueblo ó término fijado, de manera que los Voluntarios Realistas de un punto no empleen solo sus esfuerzos en toda la estension del pais que medie entre un pueblo y su comarcano, sino que compartiendo las distancias de dos pueblos vecinos, se favorezcan todos igual y reciprocamente, de donde resultará que no tendrán que pernoctar los Voluntarios Realistas fuera de sus pueblos respectivos.

Para conseguirlo se faculta al Comandante de la fuerza de Voluntarios Realistas de cada pueblo para requerir el auxilio del Comandante mas inmediato en los casos de ayuda ó de reciproco servicio estraordinario ya esplicados. Y asimismo se faculta á las Justicias ó Alcaldes para que puedan impetrar igualmente el auxilio comarcano en aquellos casos estraordinarios en que hayan tomado, y les corresponda la iniciativa de la represion ó asunto de seguridad pública, y que se necesite absolutamente de mas fuerza, ó que comprendan los precisos objetos de la reciproca ayuda de dos pueblos inmediatos.

ARTÍCULO 91.

Habiendo en el partido Comandante de armas,

se le pedirán estos auxilios á él mismo, observando por regla general la de que no deba moverse ninguna clase de fuerza armada de un pueblo á otro, sin el debido conocimiento del que mandare las armas en el mismo distrito. Pero en los casos de absoluta urgencia que no admite espera, y que sean de excepcion por su naturaleza y circunstancias, deberá hacerse el servicio dando inmediatamente parte al respectivo Comandante de las armas.

ARTÍCULO 92.

Cuando fuere preciso concertar la cooperacion de las fuerzas de varios pueblos contra enemigos públicos, de cualquiera clase que sean, será circunstancia indispensable recibir las órdenes del Inspector General por medio de la Sub-Inspección, disponiendo del mejor modo posible, y de menor perjuicio individual el sistema ó método de cooperacion de las fuerzas comarcanas ó de reciproca defensa, sugetándose á las disposiciones prevenidas en este reglamento.

Pertenecerá tambien por punto general á la autoridad del Inspector General, de acuerdo con la Sub-Inspección, la determinacion de los casos en que fuere preciso emplear mas de un dia fuera del término de un pueblo á su fuerza respectiva, y que al tenor del artículo 88 son reputados de servicio doblemente extraordinario.

ARTÍCULO 93.

Siempre que ocurriese en los casos de extraordinario servicio esplicados en este capítulo, ó en otros no previstos en este reglamento, reunion de los cuerpos de Voluntarios Realistas ó concurrencia á estos actos de servicio con tropas del Egército, se observarán las reglas siguientes.

1.^a Cuando haya mas de un cuerpo ó estén reunidos para el servicio varios y todos Voluntarios Realistas, el mando de armas corresponderá al mas graduado en dichos cuerpos, ó al mas antiguo á igualdad de grado, resultando este por la fecha de los Reales Despachos. A igualdad de fechas en un mismo grado, se recurrirá al anterior, y así sucesivamente hasta consultar la mayor edad, si hubiese igualdad de fechas en todos los grados, incluso el tiempo de servicio como voluntario.

2.^a En caso que hubiere algún retirado del Egército ó Armada ó Milicias Provinciales, sirviendo en los citados cuerpos de Voluntarios Realistas, mandará las armas á igualdad de grado en los mismos cuerpos el que sea retirado del Egército ó armada, y después de este el retirado de las Milicias Provinciales.

3.^a Concurriendo cuerpos de Voluntarios Realistas con otros del Egército ó de milicias se seguirá el mismo principio, y tomará el mando de armas el mas graduado en cualquiera de los cuerpos, á igualdad de grado mandará el del Egército, ó el

de Milicias Provinciales, no habiendo de la primera clase ; entendiéndose tambien que no haya en los cuerpos de Voluntarios Realistas , ningun Oficial ó individuo retirado del mismo grado, á tenor de lo que se esplica en la precedente regla , pues en tal caso preferirá la mayor antigüedad de despacho por el orden que se observa en el Egército , y previenen las Reales Ordenanzas.

ARTÍCULO 94.

Si en tales casos , ó en los no previstos por este reglamento ocurriesen formaciones de los cuerpos de Voluntarios Realistas con otros del Egército ó de Milicias Provinciales , formarán alternativamente en cada arma , tomando la derecha el cuerpo del Egército ó de Milicias Provinciales , y siguiendo el batallon de Voluntarios Realistas ; pero habiendo trozos de Voluntarios de distintos batallones , formarán estos haciendo parte del referido batallon de su misma especie , al cual sigan en antigüedad , ó en el caso de que deban preceder por su orden de creacion , formarán á la derecha del citado batallon , y asi sucesivamente , colocando á derecha e izquierda de cada batallon de Voluntarios Realistas el trozo ó trozos que correspondan segun su antigüedad de creacion . Si llegase á seis , ó escediese el número de los trozos de Voluntarios Realistas , llegando su totalidad ó pasando de trescientos hombres , compondrán por sí solos un batallon para el

orden de formación, el cual será mandado por el Oficial mas graduado, ó mas antiguo de entre ellos.

ARTÍCULO 95.

Siempre que al tenor del artículo 88 y casos de servicio señalados por este reglamento ocurriese la absoluta necesidad de que saliesen fuera del término de los pueblos su fuerza respectiva de Voluntarios Realistas, tendrán estos derecho á los auxilios de alojamiento segun las Reales ordenanzas, y si obrasen hostilmente entrarán en todos los goces concedidos al Egército hasta regresar á sus casas, entendiéndose este servicio dentro del radio de la demarcacion topográfica de este Reino, y guardando á los Voluntarios Realistas en punto á salir de sus límites la disposicion de los Fueros del mismo.

ARTÍCULO 96.

Gozarán ademas los Voluntarios, cabos y sargentos el haber de cuatro reales de vellon diarios si no pasare de veinte y cuatro horas el servicio extraordinario fuera del pueblo, y cinco reales por cada uno de los demas dias que pasaren fuera del seno de sus familias. A los Gfes y Oficiales que lo reclamasen, se les abonará el haber diario que para los de su respectiva clase y empleo señalan los reglamentos de sueldos del Egército, ó segun se les señale y graduare con proporcion al número de dias empleados fuera del término de los pueblos.

En la fuerza de la caballería se observarán las mismas reglas en cuanto á los Oficiales y Voluntarios Realistas, y solo se añadirá por cada plaza montada la racion de paja y cebada correspondiente á su caballo.

ARTÍCULO 97.

Los tambores y trompetas gozarán de los haberes que contrataran con los Comandantes de los mismos cuerpos, previa la aprobacion de la Sub-Inspeccion.

ARTÍCULO 98.

Serán satisfechos dichos haberes de los fondos del presupuesto destinado al efecto, exceptuándose los casos en que el servicio haya sido por orden de S. M., pues entonces se les pagará del Real Tesoro.

TITULO 3.^º

Disposiciones generales sobre la disciplina.

CAPITULO 1.^º

SUBORDINACION.

ARTÍCULO 99.

La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion cuanto se mande concerniente al servicio.

ARTÍCULO 100.

La subordinacion en los cuerpos de Voluntarios Realistas, depende de la situacion de sus individuos como vecinos, y mientras no estén ocupados en el servicio, segun los espresos casos que este reglamento les señala, solo deben á sus Gefes, Oficiales y superiores respeto y consideracion, debiendo esmerarse en su comportamiento.

ARTÍCULO 101.

Cuando los Voluntarios Realistas se reunan para tomar las armas y desempeñar los servicios que les son propios, empieza en este caso el derecho absoluto de mandar, y en los que han de obedecer como militares el deber de una obediencia absoluta, puntualísima y sin el menor retardo. Las réplicas que lo ocasionen en el servicio, ó la falta de ejecucion y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes, son acciones todas dignas de castigo.

ARTÍCULO 102.

En dichos casos tiene lugar la subordinacion militar la cual debe ser gradual, teniendo presente que el Voluntario Realista debe obedecer literal y puntualísimamente en todos los casos del servicio, la orden de su cabo, el cabo la del sargento, este la del Subteniente, y asi sucesivamente segun el orden de grados que se lleva expresado hasta el Comandante del cuerpo, quien debe obedecer al Ca-

pitan ó Comandante General, y al Gobernador ó Comandante de las armas.

ARTÍCULO 103.

Ningun inferior deberá pedir al que le manda en actos que sean ó se refieran al servicio, la razon ó el porque de lo que ordena, aunque sí podrá sin retardarlo, y despues de hecho, si no estuviese fundado, reclamar al de grado superior inmediato, y asi sucesivamente hasta el Comandante del cuerpo, al Sub-Inspector, al Gobernador ó Capitan General, si fuere asunto puramente de armas, y no económico y gubernativo, y aun siendo desatendida su queja al Inspector General, y despues á S. M. Las reclamaciones por actos del servicio, ó sobre cosas concernientes á él, deberán siempre dirigirse por el conducto inmediato, entregándolas el voluntario al cabo, este al sargento, y asi por el orden gradual de empleos.

ARTÍCULO 104.

Por el mismo principio el superior que manda, debe hacerlo siempre, fundado en razon, considerándose cada superior como un guia benévolo para el servicio y mejor desempeño de las obligaciones de sus subordinados. Y se prohíbe á los de grado superior, cualquiera que sea su clase todo insulto, injuria ó maltrato á sus inferiores en grado militar estando en actos del servicio.

ARTÍCULO 105.

Por la misma regla fundamental en la subordinacion militar de la obediencia absoluta, ningun cuerpo de Voluntarios Realistas podrá representar como tal ó en cuerpo, ni ningun individuo podrá hacerlo como Voluntario, no siendo por intereses particulares de gracias, fortunas, agravios, porque supone aquel concepto un hombre armado á quien se prohíbe severamente toda peticion ó gestion que no sea en la forma y términos referidos.

ARTÍCULO 106.

En los actos propios del servicio de estos cuerpos los Gfes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad, pudiendo suceder casos en que sea indispensable que el superior á costa de su propia vida contenga á cada uno en los límites de la subordinacion, ó de la debida obediencia.

ARTÍCULO 107.

Siendo responsable el Gefe cualquiera que sea su clase de los desórdenes de sus subordinados, tendrá por lo mismo facultad para corregir y castigar á los que faltasen á sus deberes, con proporcion al grado de cada uno, y á la gravedad del delito, segun las reglas que se establezcan en el tratado.

de penas peculiares á los individuos de estos cuerpos, y mientras aquel se publica, quedará á la prudencia de los Gefes, y de la Junta de que se habla en el art.^o 6.^o cap.^o 1.^o tít.^o 1.^o la corrección de los Voluntarios Realistas en las faltas que cometiesen, y conforme lo exijan las circunstancias del caso; pero los de la columna móvil siempre que salgan de su distrito ó se reunan para operaciones y servicios esteriores estarán sujetos á las Leyes penales y bandos del Egército.

ARTÍCULO 108.

Los Voluntarios Realistas se deben entre sí unión íntima, confianza, y amistad, y las autoridades de todas clases les deben una justa protección.

TITULO 4.^o

Disposiciones especiales.

ARTÍCULO 109.

Los cuerpos, partidas, é individuos de Voluntarios Realistas, estando sobre las armas y en acinal servicio, gozarán del fuero militar mientras durase la ocupación en él, y concluida esta cesará dicho fuero.

ARTÍCULO 110.

Los Gefes, Oficiales, y sargentos gozarán del fuero militar en lo criminal mientras lo sean.

ARTÍCULO III.

Quedan escluidos de obtener el distinguido dictado de Voluntarios Realistas de Navarra, los que en concepto de la Sub-Inspección con consulta de los Gefes de los cuerpos deban serlo, á saber: los que hayan pertenecido á la titulada Milicia Nacional Voluntaria, los compradores de bienes llamados Nacionales, y los que por su conducta ó comportamiento hayan desmerecido en las circunstancias de desorden y anarquía el concepto de adictos á la Real Persona y Soberanía, y á la Religion Católica Apostólica Romana, acudiendo en caso de duda al Inspector General.

Tambien serán escluidos los que hayan pertenecido á sociedades secretas, ó á las llamadas patrióticas, de tener ingreso en estos cuerpos de la fidelidad y del honor.

ARTÍCULO III.

Los Gefes, Oficiales, y Voluntarios Realistas heridos ó inutilizados en función del servicio tendrán derecho á las pensiones que para las clases respectivas del Egército señalan los reglamentos, y órdenes vigentes.

ARTÍCULO III.

Se arreglará el código penal para estos cuerpos de Voluntarios Realistas por la Sub-Inspección con el Inspector General.

ARTÍCULO 114.

En los pueblos donde no hubiere Voluntarios Realistas, si ocurriese hacer servicio de tales á algunos vecinos en caso extraordinario dispuesto por la Autoridad, serán pagados del presupuesto como aquellos.

*Reglamento para los valles y pueblos
armados de este Reino.*

CAPITULO UNICO.**ARTÍCULO 1.^o**

Los valles y pueblos armados son Roncal, Salazar, Aezcoa, Baztan, Bertiz-arana, Santesteban de Lerin, Basaburua menor, Erro, y Esteribar, Burguete, Lesaca, Vera, Echalar, Yanci, Aranaz, Sumbilla, Maya, Goyzueta, Urdax y Zugarramurdi, y si hubiese algun otro valle, ó pueblo queda igualmente comprendido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2.^o

El servicio de cada uno de los pueblos y valles armados para la defensa de su respectivo territorio se reduce á la formacion de un cuerpo activo compuesto de todos los individuos del mismo

desde la edad de diez y siete años cumplidos hasta la de cuarenta tambien cumplidos.

ARTÍCULO 3.^o

Cada uno de los expresados cuerpos serán mandados por su respectivo Capitan á guerra , y los Oficiales subalternos , y demas empleos , serán nombrados en el modo y forma que se ha usado.

ARTÍCULO 4.^o

Será obligacion de cada uno de los individos de dicho cuerpo mantener corriente á su costa el armamento , como actualmente lo es de cada uno de los habitantes de dichos valles y pueblos.

ARTÍCULO 5.^o

En los dias y parages acostumbrados harán sus respectivos alardes de armas en el modo que hasta aqui.

ARTÍCULO 6.^o

Los servicios de dichos cuerpos serán pagados en la forma prescripta en los artículos 96, 97 y 98, del Reglamento de Voluntarios Realistas.

ARTÍCULO 7.^o

Vérficada la formacion de dichos cuerpos, quedarán refundidos en ellos los batallones de Voluntarios Realistas núm.^{os} 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

ARTÍCULO 8.^o

Los actuales Voluntarios Realistas individuos de dichos batallones que por su edad, ú achaques no entren en la formacion de dichos cuerpos, se considerarán como licenciados en el goce de privilegios.

Pamplona y su Real Palacio 2 de Agosto de 1831.

Manuel Llauder.

*Fr. Bartolomé Oteyza,
Abad de Fitero.*

Benito Antillon. José María Martínez de Arizala.

José María Vidarte.

Joaquin de Lecea.

Fulgencio Barrera.

Miguel Olloqui.

*D. José Basset,
Sec.^o*

O. S. COOPER

It would be difficult to imagine a more effective
or appropriate basis for any new legislation than
that which has been adopted by Congress to the effect
that it is the intent of the nation that no child
shall be denied the opportunity to obtain an education.

*John L. Lewis, A.F.
President of U.M.W.A.*

John L. Lewis, A.F.

John L. Lewis, A.F. Chairman of the Board of Directors

John L. Lewis, A.F.

